



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno

Sentencia Nro. 125

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0319-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ, ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ, KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ, ANA RUTH MUÑOZ BELALCAZAR, EUCARIS VELASCO BELALCAZAR, NEMESIO VELASCO VELASCO, JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR y LEISER VELASCO BELALCAZAR, formulan el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare a esta entidad administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los actores en virtud de la muerte del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR** quien falleció como consecuencia de las torturas y heridas con arma blanca proporcionadas por tropas paramilitares en hechos de la “Masacre del Naya” que se presentó los días 10,11 y 12 de abril de 2001 en las veredas de Patio Bonito, El Ceral, La Silvia, La Mina, El Playon, Alto Seco, Palo Grande, Rio Mina y Región Alto del Rio Naya, Corregimiento del Naya, Municipio de Buenos Aires (Cauca).

1. PRETENSIONES:

Solicita la parte actora que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR, quien falleció como consecuencia de las torturas y heridas proporcionadas por las tropas paramilitares del Frente Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en hechos acontecidos en la masacre del Naya que se presentó los días 10, 11 y 12 de abril de 2001.

En virtud del anterior reconocimiento se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los actores perjuicios ocasionados en la suma de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ, KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ, ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ y ANA RUTH BELALCAZAR y el equivalente a CIENTO CINCUENTA (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a EUCARIS VELASCO BELALCAZAR, NEMESIO VELASCO VELASCO, JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR, LEISER VELASCO BELALCAZAR por concepto de perjuicios morales.

Por concepto de perjuicios materiales para ENEISY UMIR MUÑOZ MUÑOZ en la suma de \$127.467.308,38 por indemnización debida o consolidada y la suma de \$56.719.680,59 por indemnización futura o anticipada.

Por concepto de perjuicios materiales para BRAYAN STIVEN VELASCO MUÑOZ, la suma de \$67.733.474,89 por indemnización debida o consolidada y a suma de \$10.647.869,38 por indemnización futura o anticipada.

Por concepto de perjuicios materiales para KAREN YISETH MUÑOZ MUÑOZ, la suma de \$63.733.474 por indemnización debida o consolidado y la suma de 13.541.366,81 por concepto de indemnización futura o anticipada.

Indemnización por daños a bienes o derechos constitucionalmente afectados, la suma de CIENTO CINCUENTA (\$150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado en el proceso para cada uno de los actores con ocasión de la muerte violenta del señor EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR.

2. HECHOS

El día 10 de abril de 2001, miembros del Grupo Paramilitar, Bloque Calma de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) hacen su ingreso a la zona del alto Naya Municipio de Buenos Aires, Cauca, en grupos ordenados, coordinados y concertados para adelantar una acción en contra de la

población civil, a media que avanzan por la región, por orden de alias “Bocanegra” iban asesinando a campesinos, afrodescendientes e indígenas de la zona por sospechas de colaborar con la guerrilla y apoyar con los secuestros masivos perpetrados por el Ejército de Liberación Nacional (ELN) en Cali, Valle.

Los días 11 y 12 de abril de 2001 (miércoles y jueves santo) varios campesinos salieron hacia la cabecera municipal de Buenos Aires para asistir a las ceremonias religiosas, sin embargo, el Ejército Paramilitar los detiene, les pide identificación y les informa que les dan cinco minutos para que abandonen la zona, a otros residentes de la región les ordena quitarse botas y camisa, los amarran de pies y manos, los interrogan, torturan y conseguida la información los matan, asesinando aproximadamente a unos 30 habitantes de más de quince veredas del Rio Naya, entre ellos el señor EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR, de 22 años de edad, que fue masacrado y ejecutado en la vereda denominada patio Bonito.

Los habitantes de la región al inicio de la incursión paramilitar, pensaban que las escuadras que entraron a la zona del Naya pertenecían a las fuerzas oficiales, dado que días antes Brigadas del Ejército Nacional había anunciado que volverían a patrullar, sin embargo se sorprendieron al saber que el grupo de paramilitares tildaron a todos los pobladores de la región como miembros de grupos insurgentes, trayendo decenas de muertos y centenares de personas desplazadas de manera forzada.

Siete días después de la tragedia ninguna comisión oficial había podido ingresar a la zona del Naya y el Gobernador del Cauca, expresó sus quejas por falta de respuesta del Ejército, que en ningún momento ofreció garantías para el ingreso de una comisión, peor aún, el Comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, Brigadier General Francisco René Perlaza, en alocuciones emitidas por los noticieros de televisión los días 12 y 13 de abril, daba reportes de tranquilidad en el área, aunque se conoce de enfrentamientos entre grupos insurgentes irregulares por el dominio de la zona.

Se solicitó por algunos peticionarios el 12 de diciembre de 2000 ante la CIDH adopción de medidas excepcionales para la protección de varias comunidades afro colombianas, indígenas y colonos campesinos de la región del Naya, zonas rurales del Municipio de Buenos Aires en el norte del Departamento del Cauca y organizaciones de derechos humanos realizó un llamado de alerta temprana ante las autoridades competentes, encargadas de la protección de los derechos fundamentales de las comunidades amenazadas por grupos armados irregulares en el área rural

de la región del Alto Naya, y posteriormente el 27 de marzo de 2001 a insistencia de los peticionarios la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó a las comunidades del Alto Naya medidas cautelares, el 2 de abril la CIDH había hecho un llamado al Gobierno de Colombia para que garantizara la seguridad de comunidades civiles en la zona y entre diciembre de 2000 y enero de 2001 la Defensoría del Pueblo expidió alertas tempranas relacionadas con información que permita prever una arremetida paramilitar en contra de los pobladores y colonos campesinos de la región del Naya.

En audiencia pública de 11 de abril de 2003 en el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, el Defensor del Pueblo declaró ante la prensa que la población local le había pedido reiteradamente protección a las autoridades colombianas en diciembre de 2000 por medio de organizaciones defensoras de DDHH quienes hicieron denuncias previas sobre la presencia de Paramilitares en la zona y pese a dichas advertencias el Ejército no hizo presencia para repeler el ataque de las autodefensas, es más se evidencia que custodiaron la entrada de los grupos paramilitares en la zona de El Naya, toda vez que la región por donde incursionaron los hombres armados se encuentra a 20 minutos de la base militar que estableció la Tercera Brigada del Batallón Pichincha, en el Municipio de Timba, Cauca, sin adoptar, oportunamente las medidas necesarias para evitar el cruento desenlace y facilitando con su omisión, la movilización armada de gran magnitud que acabó con una zona del país.

3. ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 22/11/2018, admitida el 14-03-2019, se admitió la reforma el 12/02/2020, se corrió traslado para excepciones el 27-05-2021 y mediante auto de 07-07-2021 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y pasar el asunto a sentencia anticipada.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Señala que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues existe ausencia de responsabilidad por parte de la entidad en los hechos de la demanda, relacionados con ocasión de la muerte del señor EDUIN HERNEY VELASCO el 12 de abril de 2001 en la zona Alto Naya del Municipio de Buenos Aires Cauca, situación que fue cometida, según la demanda, por integrantes

del grupo paramilitar del frente Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, circunstancias según ellos que hace responsable patrimonialmente al Estado, se opone al pago de los perjuicios reclamados y a que se declare responsable a la entidad demandada.

Como argumentos de defensa menciona que la actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado, ya que no se puede garantizar en términos absolutos que no se cometerán manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas que también hay que afirmar que actúan a la manera terrorista, a mansalva, amenazando a la población civil, y sobre todo utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo. La parte actora deberá demostrar cual fue la omisión que facilitó, permitió, propició o que impidió contrarrestar los efectos de las manifestaciones violentas en el Municipio de Buenos Aires, Cauca.

Señala que el Comandante de la Tercera Brigada, con jurisdicción territorial en la zona, dio cuenta de las operaciones militares ofensivas tendientes a combatir a los grupos insurgentes de la región del Alto, Medio y Bajo Naya de los departamentos de Cauca y Valle del Cauca, antes, durante y después de los días que anuncia la libelista en su escrito, las órdenes de operaciones de enero a abril de año 2001, dan cuenta del registro y control de área tendiente a localizar, capturar o dar de baja en casos de resistencia armada a los infractores de la ley.

Formula como excepciones la de HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR y CADUCIDAD, sobre esta última señala que los hechos sucedieron el 10, 11 y 12 de abril de 2001 y la demanda se interpuso el 07 de junio de 2017, es decir han transcurrido 16 años, encontrándose la acción abiertamente extemporánea.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la parte actora:

Frente a la excepción de Hecho de un Tercero, explica que no ha argumentado en el libelo de la demanda, que fue el Ejército quien causó el daño a la comunidad; lo que se encuentra en litigio, es la omisión en la que incurrió la Entidad, al no Ejecutar operaciones Militares ofensivas contundentes tendientes a combatir a los grupos al margen de la Ley que se encontraban delinquir en la región antes de la cruel masacre, pese a que la demandada, tenía pleno conocimiento tanto del actuar delictivo como de las amenazas, según documentos inmersos en la demanda.

Señala que conoce que la regla general es la extinguiabilidad de las acciones administrativas parejamente casi que en todos los ordenamientos legales del mundo, para este tipo de delitos como fue la masacre del "NAYA" que da grima recordar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha reservado este derecho de las víctimas, en donde ha quedado inmune, a los efectos de la caducidad de los delitos de lesa humanidad cuando se configuren los elementos consagrados en el artículo 7 del Estatuto de Roma que define a los crímenes de lesa humanidad como: "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque asesinato..." (Subrayado fuera de texto). Se podría pensar que dicho fenómeno sólo opera en materia penal, excluyendo las acciones indemnizatorias como la de reparación directa; sin embargo, el Honorable Consejo de Estado ha acogido la tesis según la cual cuando se esté frente a conductas constitutivas de REPARACIÓN DIRECTA RAD.0756-13 INT.545-13 MARÍA DE LOS ÁNGELES CIFUENTES Y OTROS VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS, actos de lesa humanidad que comprometan por acción, omisión o inactividad la responsabilidad patrimonial del Estado, la regla de caducidad de los 2 años no resulta aplicable, pues lo que se busca es que no existan barreras temporales que impidan el resarcimiento de los daños causados en actos violatorios de derechos humanos.

Dice que en el año 2015, el Consejo de Estado Sección Tercera con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 51388 De 7 de septiembre de 2015, hizo alusión al tema que nos concita y en una sentencia de carácter emblemática al referirse al tema de la caducidad en los delitos de lesa humanidad, expresó que en los procesos de acción de reparación directa no opera la caducidad en casos de procesos de responsabilidad del estado por actos o delitos de lesa humanidad.

Refiere que tratándose de violación grave de derechos humanos como en el caso bajo estudio, el acceso a la administración de justicia para que se declare la responsabilidad y se indemnicen los perjuicios no puede verse limitado a los términos de caducidad conforme lo previsto en el C.P.A.C.A., sino que, dando alcance a las normas de derecho internacional, en tanto que las violaciones a los derechos humanos son imprescriptibles, esa característica deberá también predicarse de la acción que busca la reparación del daño antijurídico consecuencia de un conducta violatoria de los derechos humanos, como de manera evidente se plasma en el libelo introductorio de la demanda.

Con base en los argumentos expuestos solicita declarar que no ha lugar a aceptar dentro del proceso ni la existencia de HECHO DE UN TERCERO, ni la CADUCIDAD de la acción, y menos aún la INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR y en consecuencia imponer la CONDENA A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por el grave crimen de lesa humanidad que afectó entre otros la vida, libertad, dignidad humana de EDUIN HERNEY VELASCO, en los hechos de que dan cuenta el 11 y 12 de abril de 2001 en la Zona Alto Naya del departamento del Cauca al pago de los perjuicios en la medida especial que se tiene señalada para los delitos de lesa humanidad como lo es el que aquí se señala. Ruego Señora Juez tomar en cuenta también los argumentos expuestos por mí en la demanda, y los vertidos por la jurisprudencia internacional y doctrina internacional para casos similares al que aquí nos convoca.

La Nación Ministerio de Defensa

No se pronunció en esta etapa judicial.

Concepto Procuradora Judicial

No se pronunció en esta etapa judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, al encontrarse que se trata de hechos presuntamente acaecidos los días 10,11 y 12 de abril de 2001?

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el problema jurídico planteado, debe este despacho pronunciarse sobre la excepción de CADUCIDAD, tema que ha propuesto en su intervención la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, lo anterior como quiera que desde el auto que admitió la demanda, se dejó determinado que ante las condiciones fácticas del hecho se hacía

necesario postergar el análisis de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo para instancias procesales más avanzadas.

Para el análisis de esta excepción debe tenerse en consideración que el artículo 164 literal i) del CAPCA establece:

Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada,

se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

De otra parte se tiene que el Consejo de Estado sobre el término de caducidad de la Acción de la Reparación Directa se ha pronunciado recientemente en Sentencia de Unificación de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)¹ expresando lo siguiente:

3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.34, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción³⁵.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)A Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - REPARACIÓN DIRECTA. *Temas: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR IMPORTANCIA JURÍDICA / CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO*

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 201136 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: "1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)" (se destaca)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la

demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

3.2. Relación entre imprescriptibilidad penal tanto de los delitos tanto de lesa humanidad como de los crímenes de guerra y la caducidad de la pretensión de reparación directa frente a tales conductas

3.2.1. La imprescriptibilidad penal

Colombia, en virtud de lo dispuesto en la Carta Política y en las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, razón por la cual le corresponde investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones, dentro de los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

El artículo 29 del Estatuto de Roma consagra la imprescriptibilidad frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra; sin embargo, a través de las sentencias C-578 de 2002 y C-290 de 2012, la Corte Constitucional precisó que esta disposición no hace parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigarlos y juzgarlos, dado que esta norma –el artículo 29– no “menoscaba el alcance de las garantías establecidas en la Constitución respecto del ejercicio de las competencias propias de las autoridades nacionales”.

Además, se insistió en que el trato diferenciado que existe entre la Constitución y el Estatuto de Roma en torno a la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional no tiene ningún efecto en el ordenamiento jurídico interno, al punto de que, aunque hubiese operado la prescripción en Colombia, si se presentan los presupuestos que activen la competencia de dicho organismo -principio de complementariedad- este podrá investigar y sancionar a los responsables.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo sostuvo en el proceso adelantado por la muerte de Luis Carlos Galán Sarmiento³⁷, en nuestro ordenamiento jurídico, para los efectos analizados, resulta aplicable la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, porque hace parte del *ius cogens*³⁸ y con ella se honran los compromisos internacionales de procesar los delitos de lesa humanidad e impedir su impunidad. Al respecto, ha sostenido:

"...pese a que Colombia no ha suscrito la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmada el 26 de noviembre de 1968 y con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de ius cogens [conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad]"³⁹ (se destaca).

(...)

En 1968, la ONU adoptó la referida Convención, según la cual, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los "crímenes de lesa humanidad" definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en concordancia con las Resoluciones Nos. 3 y 95 de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Esta Convención, en principio, constituye el fundamento jurídico de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra; sin embargo, con la Ley 1719 de 2014 fue modificado el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, en el sentido de incluir una regla de derecho interna frente a tal supuesto, en los siguientes términos:

"Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

" El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible" (se destaca).

Una vez establecidos los referentes normativos de la imprescriptibilidad penal, se determinará el alcance de esta categoría jurídica.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, pues se requiere para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal por desconocimiento de su identidad, caso en el cual es razonable que, de manera intemporal, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito. En suma, la imprescriptibilidad penal opera mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que se les identifique y se les vincule a las diligencias.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-580 de 200241 , argumentó:

"La imprescriptibilidad es un mecanismo (...) para establecer la verdad de los hechos y para atribuir responsabilidades individuales e institucionales. "Sin embargo, el interés estatal en proteger a las personas contra la desaparición forzada no puede hacer nugatorio el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por lo tanto, cuando el Estado ya ha iniciado la investigación, ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, y los ha vinculado al proceso a través de indagatoria o de declaratoria de persona ausente, la situación resulta distinta. Por un lado, porque en tal evento está de por medio la posibilidad de privarlos de la libertad a través de medios coercitivos, y además, porque no resulta razonable que una vez vinculados al proceso, los acusados queden sujetos a una espera indefinida debida a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado. "En tales eventos, el resultado de la ponderación favorece la libertad personal (...). Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a través de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal, si el delito está consumado (...). "El legislador al adecuar la normatividad, colombiana en lo relacionado con la acción penal del delito de desaparición forzada a lo previsto en la Convención interamericana, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción (...). Mas en tanto el delito esté consumado, la acción penal contra el mismo es prescriptible desde el momento en que la investigación se dirige en concreto contra sujetos individualizados (...). "A su vez la acción es imprescriptible cuando no se haya vinculado al proceso a persona alguna. Ello por cuanto en aquellas circunstancias, los bienes jurídicos en tensión son distintos. "Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso (...). Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal" (se destaca).

(...)

En las condiciones analizadas, la imprescriptibilidad de la acción penal no opera de manera generalizada y abstracta, solo cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados y dicha circunstancia ha impedido su vinculación resulta razonable que, sin límites de tiempo, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

Frente a las personas que se encuentran identificadas y vinculadas al proceso no es posible que quede indefinida en el tiempo la determinación de su responsabilidad, dada la posibilidad de privarlas de la libertad o de otras garantías fundamentales, lo que no puede quedar supeditado a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado.

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción

En el presente asunto, la parte actora ha señalado que la atribución de responsabilidad en cabeza de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO

NACIONAL, se funda en la omisión en la que incurrió la Entidad, al no Ejecutar operaciones Militares ofensivas contundentes tendientes a combatir a los grupos al margen de la Ley que se encontraban delinquiendo en la región antes de la cruel masacre, pese a que la demandada, tenía pleno conocimiento tanto del actuar delictivo como de las amenazas, según documentos inmersos en la demanda.

En la demanda se sostiene que en el presente caso, el término de caducidad no aplica, debido a que se trata de un delito de lesa humanidad, sin embargo, de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado que viene de citarse, queda claro que no existe una regla general de exclusión del término de caducidad en aquellos casos en los cuales se aduzca la configuración de un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra, limitándose esta situación a los eventos en los cuales los demandantes no tuvieron conocimiento oportuno de la individualización o participación de miembros del Estado en la comisión de dichos crímenes.

La regla de unificación jurisprudencial que permite extender el término de caducidad en delitos de lesa humanidad, se circunscribe esencialmente a aquellos casos en los cuales los demandantes a través de un proceso penal o de otro tipo de investigaciones y más allá del término de dos años de caducidad del medio de control de reparación directa, tuvieron conocimiento de la participación de miembros del Estado en los hechos que constituyen delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Como se ha señalado en precedencia, la parte demandante, argumenta que la atribución de responsabilidad a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, no se fundamenta en la participación directa de miembros de dicha institución en los hechos de muerte del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR**, por tanto puede concluirse que no hay lugar a la aplicación de la regla de excepción de aplicación del término de caducidad que se plantea frente a delitos de lesa humanidad en la sentencia de unificación, en tanto que no se cumple el supuesto consistente en que durante un periodo de tiempo que excede el término de caducidad de los dos años, los demandantes desconocían que miembros del Estado participaron en los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Partiéndose del supuesto de endilgar responsabilidad por omisión a la entidad demandada, consistente en no haber contrarrestado de forma oportuna el actuar delictivo para prevenir la masacre que se atribuye a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, no existe un motivo o razón demostrada probatoriamente ni argumentada en los hechos de la

demanda, que le indique a este despacho que los actores tuvieron alguna clase de impedimento para conocer en el momento de los hechos la responsabilidad por omisión del EJÉRCITO NACIONAL, como causante de la muerte del señor **EDUIN HERNEY VELASCO BELALCAZAR**, por lo tanto el simple hecho de argumentarse que dicho fallecimiento constituyó un crimen de lesa humanidad, resulta insuficiente para no aplicar el término fijado legalmente para el ejercicio del medio de control de reparación directa. Por lo tanto teniéndose en consideración que los hechos ocurrieron los días 10,11 y 12 de abril de 2001 y que la demanda fue interpuesta el día 21 de noviembre de 2018, es del caso concluir que se ha configurado la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, razón por la cual se procederá a su declaratoria, hecho que impide continuar con el análisis de fondo sobre la imputabilidad de responsabilidad a la entidad demandada.

De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer *“sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte **demandante** fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de **\$300.000**, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III DECISION

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar configurada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría liquidar las costas y gastos del proceso, devolver los remanentes a que hubiere lugar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

Parte demandante: luzjuridica@hotmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
diacapapopayan@gmail.com mdnpopayan@hotmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ